



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Reivindicatorio 730264089001-2023-00056-00.

Analizada la demanda reivindicatoria instaurada por Adriana Garzón Buitrago, Yesid Garzón Buitrago, Nelcy Yadira Garzón Buitrago y Lina Natalia Garzón Buitrago a través de apoderado judicial, contra Olinda Guzmán, se observa que no reúne los requisitos establecidos en la Ley, conforme se expone a continuación:

A la demanda no se acompañó prueba que acredite la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y lo señalado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, la conciliación extrajudicial en derecho constituye requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así los exijan, salvo las excepciones legales. En este orden, si el asunto es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción, aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, en los de restitución de bien inmueble arrendado y en los de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores¹.

Otra excepción se encuentra en el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, según la cual, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el asunto bajo estudio, es cierto que la parte actora dentro de las pretensiones solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda, de acuerdo con el artículo 591 del Código General del Proceso; pero también lo es, que la simple petición de cautela no es suficiente para dar por satisfecho el requisito previsto en la Ley, pues debe estar acompañada de vocación de viabilidad y necesidad. En otras palabras, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su aptitud, para exonerar al interesado de la aludida exigencia. Entender la ley de otra manera conduciría a vaciar de contenido la norma y desconocer su finalidad, que no es otra sino promover la gestión pacífica y auto compositiva de los conflictos.

¹ Artículo 68 Ley 2220 de 2022.

Y es que, en verdad, en asuntos de esta naturaleza, es decir, en procesos declarativos reivindicatorios, resulta improcedente la inscripción de la demanda, como lo consideró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8251 de 2019, en los siguientes términos:

"...En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.) también lo es, **que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios**. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de los presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente de quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso.(...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) ...". (Negritas fuera del texto original).

Siendo las cosas de esta manera, mal podría aplicarse el contenido del párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, pues la cautela deprecada resulta improcedente y la parte interesada ningún argumento presentó acerca de su necesidad y aptitud.

Por lo anterior, se declara inadmisibles las demandas de acuerdo con la causal 7º del inciso 3º del canon 90 de la ley adjetiva civil, y se concede al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Reconózcase al doctor John Alexander Machado Arguelles, como apoderado judicial de Adriana Garzón Buitrago, Yesid Garzón Buitrago, Nelcy Yadira Garzón Buitrago y Lina Natalia Garzón Buitrago, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su favor.

Notifíquese

El Juez,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA